

de Andalucía en su apartado 2.º literalmente dispone: "En el supuesto de que, a la entrada en vigor del Reglamento, dos empresas operadoras tuviesen autorizadas la instalación de máquinas de tipo B.1 o recreativas con premio en un mismo establecimiento de los especificados en su artículo 48.2.b), no procederá prorrogar la validez de la autorización de instalación de la máquina propiedad de la última empresa operadora en acceder al local o establecimiento. A tal fin, dispondrá su titular hasta el 31 de diciembre de este año para mantenerla en el local donde se encuentre instalada. Transcurrido dicho plazo procederá a retirarla del establecimiento, bien para su instalación en otro local, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, bien para su depósito temporal en el almacén de la Empresa. La antigüedad en la instalación viene determinada por la fecha de la autorización, expedición y sellado del primer boletín de instalación, sin que, a los efectos señalados en el párrafo anterior, puedan tenerse en cuenta las fechas de los boletines expedidos como consecuencia de autorizaciones de canjes de máquinas, cesiones o transmisiones de autorizaciones de explotación o cambios de titularidad del establecimiento por cualquier otro título admitido en Derecho".

El contenido de este apartado viene a establecer y fijar, en ejercicio de las facultades que otorga al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el artículo 8.2 de la Ley 2/1986, la regulación transitoria de la instalación de las máquinas de tipo B.1 en los establecimientos de hostelería, con el objetivo de lograr la implantación de los nuevos criterios de planificación en el subsector de máquinas recreativas.

La nueva situación reglamentaria de planificación supondrá que, a partir del 1 de enero de 1997, los establecimientos autorizados para instalar y explotar máquinas recreativas no podrán ser compartidos por más de una empresa de juego titular de máquinas de tipo B, lo que conllevará necesariamente el desplazamiento de aquellas otras empresas que hubieran accedido al establecimiento con posterioridad a la que lo hubiera efectuado en primer lugar.

#### IV

Con carácter previo a la resolución del presente recurso se concedió trámite de audiencia a la empresa operadora Regresur, S.L., en su condición de interesado en el procedimiento de recurso, a fin de que realizara las alegaciones que a su derecho conviniesen, concediéndole un plazo de diez días, computables a partir del día siguiente al de la notificación de dicho trámite, sin que haya hecho uso del indicado derecho que le asistía a presentar alegaciones.

De conformidad con la documentación obrante en el expediente de referencia en relación con las autorizaciones de explotación afectadas, se ponen de manifiesto las siguientes consideraciones:

##### a) SE-0232:

- En fecha 15 de febrero de 1995, la entidad Ponce y Rivas, S.L., solicita boletín de instalación para el bar en cuestión.

- Con fecha 1 de marzo de 1995, se concede el boletín peticionado.

- En fecha 26 de diciembre de 1996, la entidad Regresur, S.L., se adjudicó esta autorización de explotación en subasta pública.

- En fecha 12 de marzo de 1997, la mercantil Regresur, S.L., solicita la transmisión de esta autorización de explotación a la entidad Recreativos Paylu, S.L., actual propietaria de la máquina.

##### b) SE-1708:

- En fecha 8 de julio de 1994, la entidad Ponce y Rivas, S.L., solicita boletín de instalación para el bar en cuestión.

- Con fecha 5 de agosto de 1994, se concede el boletín peticionado.

- En fecha 8 de junio de 1995, se solicita por Ponce y Rivas, S.L., recanje de esta autorización sin cambio de local.

- Con fecha 31 de julio de 1995, se concede lo peticionado.

- En fecha 25 de noviembre de 1996, la entidad Automáticos 10, S.L., se adjudicó esta autorización de explotación en subasta pública.

Tras la aparición de los datos citados se desprende que si bien es cierto que la instalación de la máquina con matrícula SE-0232, de Regresur, S.L., es de fecha 1 de marzo de 1995, no es menos cierto que la Empresa Operadora Automáticos 10, S.L., tiene mayor antigüedad en la instalación en el bar en cuestión de la máquina con matrícula SE-1708 con fecha de expedición de boletín de 5 de agosto de 1994, por lo que, según lo establecido en la Disposición Transitoria 1.ª, en su apartado 2, que dispone literalmente que "(...) no procederá prorrogar la validez de la autorización de instalación de la máquina propiedad de la última empresa operadora en acceder al local o establecimiento (...) la antigüedad en la instalación viene determinada por la fecha de la autorización, expedición y sellado del primer boletín de instalación" se considera que la Empresa Automáticos 10, S.L., es la Empresa Operadora que accedió en primer lugar al establecimiento en cuestión, de conformidad con los datos obrantes en el expediente de referencia.

Vista la Ley 2/1986, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo estimar el recurso ordinario interpuesto por don Lorenzo Cedeño Martín en representación de la empresa operadora Automáticos 10, S.L., revocando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo, de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 17 de julio de 1998.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 20 de julio de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera de Gobernación, resolviendo el recurso ordinario interpuesto por doña Guillermina Castro Vázquez.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Adminis-

trativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña Guillermina Castro Vázquez, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el expediente de revisión de oficio de la Resolución de 15 de diciembre de 1993 del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, por la que se impone una sanción por infracción a los artículos 10 y 11 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. La Resolución objeto de revisión de 15 de diciembre de 1993 del Director General de Política Interior relativa al expediente sancionador H-110/93-M, fue impugnada mediante recurso ordinario presentado en fecha 9 de noviembre de 1994. Esta Resolución sancionadora de 15 de diciembre de 1993 fue notificada a doña Guillermina Castro Vázquez a través del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 84, de fecha 8 de junio de 1994, tras la imposibilidad de notificación al domicilio señalado por la interesada, bajo la indicación de "se ausentó" con fecha 30.12.93. Asimismo, fue remitido al Ayuntamiento de Sevilla para su exposición en el tablón de anuncios, a tenor del artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en escrito de fecha 6 de mayo de 1994. Se reitera al Ayuntamiento de Sevilla la confirmación de la publicación de la resolución, en escritos de fechas 31 de enero, 30 de marzo, 4 de mayo, 6 de junio y 10 de julio de 1995.

Segundo. En fecha 9 de noviembre de 1995 se dicta Resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto en fecha 9 de noviembre de 1994, que declara la inadmisión del mismo. La notificación a la recurrente se realiza al domicilio indicado por la misma, siendo devuelta por correo con la indicación de "marchó" en fecha 20 de noviembre de 1995. En aplicación del citado artículo 59.4 de la Ley 30/1992, se publica mediante Resolución de 30 de noviembre de 1995 de la Secretaría General Técnica, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 159, de fecha 15 de diciembre de 1995, y se envió al Ayuntamiento de Sevilla para su exposición en el tablón de edictos por escrito de fecha 29 de noviembre de 1995, constando su publicación por diligencia del Jefe de la Oficina de Información del Ayuntamiento de Sevilla desde el día 14 de diciembre de 1995 al 15 de enero de 1996.

Tercero. En fecha 12 de marzo de 1998, presenta solicitud de revisión de oficio de la Resolución de 15 de diciembre de 1993, del Director General de Política Interior, por la que se impone la sanción de 5.005.000 pesetas, efectuando las siguientes alegaciones:

a) La Resolución de 15 de diciembre de 1993 fue objeto de recurso ordinario, no habiendo, a fecha actual, resolución resolviendo el expresado recurso ordinario.

b) Que en el expediente sancionador H-110/93-M, que fue resuelto por la resolución que se pretende objeto de revisión, se dan las causas de nulidad radical previstas en el artículo 62.1, apartados c) y e), de la Ley 30/1992, ante la falta de notificación producida, lo que vulnera los artículos 24 y 105.c) de la Constitución española y los artículos 80, 134, 135 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, en relación con la disposición adicional décimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, será competente para resolver el expediente de revisión de oficio la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

II

Las causas de nulidad alegadas son las referidas en el artículo 62.1.c), que dispone "Los que tengan un contenido imposible", y las del apartado e) que estipula "Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados".

Del examen de las causas de nulidad de pleno derecho señaladas se llega a la conclusión de que la pretendida nulidad no existe, dado que la Resolución de 15 de diciembre de 1993, del Director General de Política Interior, tiene un contenido posible como es la sanción de una infracción cometida al Reglamento de máquinas recreativas y de azar, siendo posible cumplir con lo dispuesto en la citada Resolución.

III

Tampoco ha sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, como apoyan las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 4 de enero de 1983, 21 de marzo de 1988, 12 de diciembre de 1989 y 29 de junio de 1990.

Igualmente, la omisión de un trámite del procedimiento no implica que con ello se haya prescindiendo total y absolutamente del mismo, según las sentencias de 7 de mayo de 1993, 31 de enero de 1992, 28 de diciembre de 1993, 22 de marzo de 1994 y 18 de junio de 1994.

Analizado el expediente sancionador H-110/93-M, se comprueba que el pliego de cargos fue notificado en fecha 7 de mayo de 1993, la resolución recurrida que pone fin al procedimiento sancionador y la resolución al recurso ordinario interpuesto se notificaron conforme se señala en el apartado I del presente informe, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

IV

Por consiguiente, hay que ponderar las circunstancias que concurren en el caso a la hora de enjuiciar las causas de nulidad invocadas por la interesada en su solicitud, interpretando restrictivamente -como aconseja la jurisprudencia del

Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 20 de febrero de 1984 y 22 de octubre de 1990)- tanto los supuestos de nulidad como su declaración por la vía de la revisión de oficio.

Asimismo, debe considerarse que los artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, utilizan el término de "podrán", y no de "deberán", considerando que se trata de una potestad discrecional de la Administración.

Expuesto lo anterior, y contrastando los datos del expediente administrativo y los presupuestos del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se comprueba que no existe la correlativa procedencia entre las alegaciones efectuadas y los casos contemplados en el artículo 62.1.c) y e), para la iniciación del procedimiento al objeto de declarar, en su caso, la nulidad de los actos que, presuntamente, incurrieran en la irregularidad denunciada.

En este sentido, las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 30 de noviembre de 1984, 24 de abril y 16 de diciembre de 1993, mantienen que sin que se justifique un concreto motivo de nulidad de los incluidos en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es clara la improcedencia de que la Administración inicie y declarase la nulidad de pleno derecho de dichos actos administrativos, por lo que las resoluciones impugnadas que denegaron la procedencia de tramitar la pretendida acción de nulidad han de estimarse ajustadas a Derecho y deben ser confirmadas.

Vistas la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958; la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás disposiciones de especial y general aplicación, resuelto inadmitir la revisión de oficio presentada por doña Guillermina Castro Vázquez contra la Resolución de 15.12.93 del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común. La Consejera de Gobernación y Justicia».

Sevilla, 20 de julio de 1998.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 20 de julio de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera, resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Juan Francisco Serrano Cucalón, recaída en el expediente sancionador que se cita. (NJ-432/93).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan Francisco Serrano Cucalón, contra la

Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política interior por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a dos de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso interpuesto y en virtud de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Por providencia de 25 de noviembre de 1993 se procedió, por el Delegado de Gobernación en Jaén, a dictar providencia de incoación contra la Sociedad Anónima denominada "Pan de Azúcar, S.A.", por presunta infracción a lo preceptuado en el Título VIII de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 31 del Reglamento de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, aprobado por Decreto 325/1988, de 22 de noviembre. En el pliego de cargos, que se realizó con fecha 25 de noviembre de 1993, se constataba que el día 27 de octubre de 1993, se había organizado y promovido por la entidad citada anteriormente el sorteo de una combinación aleatoria, cuya promoción se había realizado con anterioridad; tipificando la infracción como falta muy grave en el artículo 24.1 del Decreto 325/1988, de 22 de noviembre.

Segundo. Tramitado el expediente, mediante Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior de 10 de octubre de 1994, se procede a imponer a la citada entidad una sanción por un importe de 5.000.001 al considerarle responsable de una infracción a lo previsto en el art. 4.1.e) en relación con el 7 de Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en los artículos 15, 16, 17 y 18 del Reglamento de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, aprobado por el Decreto 325/1988, de 22 de noviembre. Esta infracción se encuentra tipificada como muy grave en el art. 28.1 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 24.1 del Reglamento de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.

Los hechos declarados como probados son que la entidad mercantil "Pan de Azúcar, S.A." organizó el sorteo de una combinación aleatoria en el establecimiento denominado "Jumbo" de Linares (Jaén) sin la correspondiente autorización administrativa.

Tercero. Contra la citada Resolución interpone el interesado recurso ordinario alegando, resumidamente:

- Que se ratifica en sus alegaciones anteriores.
- Que las alegaciones efectuadas han de ser tenidas en cuenta, ya que en caso contrario se infringe toda la normativa de garantía para el interesado.
- Que para la imposición de la cuantía de la sanción no se han tenido en cuenta las circunstancias previstas en el art. 31.7 de Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Que no ha existido infracción a los arts. 15 y 16 del Reglamento de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias. Y que en relación con los arts. 17 y 18 de la misma norma reglamentaria, a lo sumo, sólo existió un defecto de forma.